

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL IV

GRISSELLE TROCHE  
HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600101

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
314-15-1045

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

La señora Giselle Troche Hernández presenta, por derecho propio, un escrito de una página y media que titula "Moción Informativa". En este nos informa que ella envió una moción informativa - aunque no dice a qué foro entendemos que se refiere al Departamento de Corrección- en la que solicitó jurisdicción para desestimar una querrela administrativa y que dicha moción le fue devuelta por falta de sellos. Nos solicita que se le considere y le informemos sobre el proceso en que se encuentra.

Examinado el escrito, DESESTIMAMOS el mismo.

**I**

**Perfeccionamiento de los recursos**

Sabido es que las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las

disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987).

Por otro lado, la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar un acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación, 162 D.P.R. 182 (2004); Salinas v. S.L.G. Alonso, 160 DPR 647 (2003). No obstante, por razón de que los peticionarios recurren por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así el Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Es decir, todas las partes, incluyendo los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. . Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B; Febles v. Romar Pool Construction, *supra*.

En lo correspondiente al contenido de un recurso de revisión, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en

la Regla 59, que el escrito de revisión contendrá: una cubierta que tendrá epígrafe, información sobre los abogados y las partes, información del caso que incluye el nombre del organismo o la agencia administrativa de la cual proviene el recurso y la identificación numérica del trámite administrativo; un índice; el cuerpo; número de páginas; y un apéndice. En lo que respecta al cuerpo del escrito la Regla 59 (e) del Reglamento *supra*, dispone en lo pertinente:

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.59.

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486

(1990); Pérez Suárez v. Depto. de la Familia, 147 DPR 556 (1999). Lo antes expresado, conlleva la presentación oportuna de los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión. Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia, *supra*. Por ello, es esencial que los mismos se perfeccionen conforme a la ley y a los correspondientes reglamentos. *Id.*; Véase, Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

## II

El escrito presentado incumple con las disposiciones que gobiernan el perfeccionamiento de un recurso de revisión y tampoco presenta una controversia justiciable ante nuestra consideración. Por tal razón, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora ya que no tenemos una controversia ante nuestra consideración que podamos resolver y solo procede desestimar el escrito.

La moción presentada por la señora Troche no hace referencia a las citas o disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del Tribunal, no hace referencia a la decisión administrativa objeto del recurso de revisión, ni a la fecha en que fue dictada, o cualquier moción o resolución que haya interrumpido el término para presentar el recurso, ni la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. Del escrito presentado no surge una relación fiel y concisa de los hechos procesales, importantes y pertinentes del caso, y tampoco hay señalamiento de error que se pretenda revisar por parte del organismo administrativo, ni una discusión de este que incluya las disposiciones y jurisprudencia aplicable.

Del escrito que presenta solo se colige una súplica que más bien pretende una opinión consultiva<sup>1</sup> toda vez que solicita que se le informe del proceso que se encuentra. Por otro lado, la señora Troche Hernández no hace referencia a alguna determinación del Departamento de Corrección que pretenda revisar, ni presentó documento alguno.

En el presente caso la señora Troche Hernández no cumple con los requisitos reglamentarios mínimos de este Tribunal de Apelaciones, ni tampoco presenta una controversia que podamos atender. Esto imposibilita que atendamos el recurso ante nuestra consideración y solo procede desestimar el mismo.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se DESESTIMA el recurso presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Se define el concepto de opinión consultiva como la ponencia legal emitida por un tribunal cuando no tiene ante su consideración un caso o una controversia justiciable, y cuyo resultado, por lo tanto, no es obligatorio. Ortiz Rivera v. Panel sobre el FEI, 155 D.P.R. 219 (2001). Así pues, la doctrina de opinión consultiva intenta evitar que se produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, **ya que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros**. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico v. El Contralor, 176 D.P.R. 150 (2009).